



Región de Murcia

CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL, EN EL T.M. DE LORQUÍ, A SOLICITUD DE DESGUACES Y GRÚAS PARÍS, S.L.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación ambiental, dentro del expediente AAU20140072, relativo al proyecto de ampliación de centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el t.m. de Lorquí, DS Diseminados 4, polígono 4, parcela 4, Las Cumbres, a instancia de DESGUACES Y GRÚAS PARÍS, S.L., con C.I.F. B73114639.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, establecía en su artículo 84.2 a) que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el apartado B del anexo III, deberán someterse a evaluación de impacto cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El proyecto solicitado se encontraba recogido en el artículo 84.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, comprendido en el Anexo III B, Grupo 9 epígrafe d) “Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace”; por lo que conforme al artículo 85 de la misma Ley,



solo deberá someterse a evaluación ambiental de proyectos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Tras la publicación del Decreto-Ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública (BORM 2/8/2014), y de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la presente resolución se emite con base en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, por lo que se aplican los criterios de las normas señaladas para determinar si un proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

PRIMERO. Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental se resumen en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de este órgano ambiental, de fecha 13 de octubre de 2017.

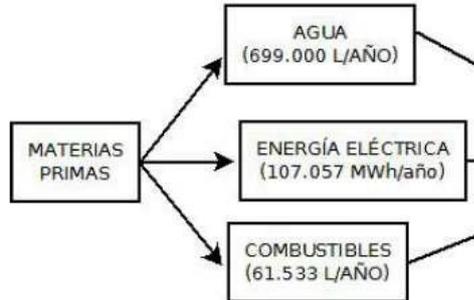
1) Según el documento ambiental presentado se describe el proyecto de instalación y puesta en marcha de “AMPLIACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LORQUÍ”.

El proyecto se localiza en el TM de Lorquí: DS DISEMINADOS 4, POLÍGONO 4, PARCELA 4, LAS CUMBRES REFERENCIA CATASTRAL: 30025A004000040001K
Coordenadas del Centro: X: 654,012 Y: 4.220,179 - 30.

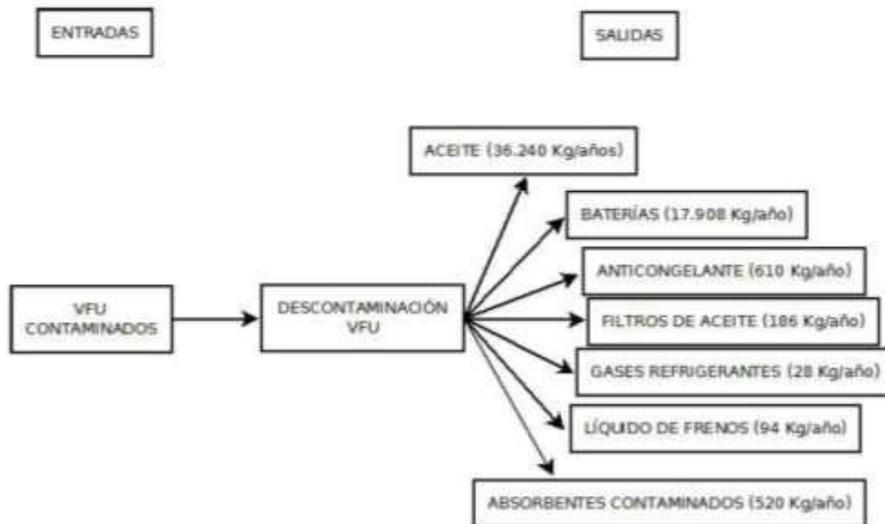
El proyecto consiste la instalación y puesta en marcha de AMPLIACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LORQUÍ que supone el aumento de la capacidad de tratamiento desde un total de 2.864 vehículos/año (autorización inicial) hasta 20.000 vehículos/año (19.000 Tm/año).



Según documento ambiental, las características de la actividad son:



BALANCE DE RESIDUOS GENERADOS POR LA DESCONTAMINACIÓN DE VFU



BALANCE DE RESIDUOS GENERADOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD GENERAL:



2) La solicitud junto con el documento ambiental se presentó ante el órgano ambiental autonómico el 17 de julio de 2014. Posteriormente, tras las consultas a las Administraciones Públicas, en particular a la Confederación Hidrográfica del Segura, el promotor aporta en fecha 1 de agosto de 2016 "Documento inicial para la elaboración e implantación del plan de control y seguimiento de calidad del suelo y aguas subterráneas: modificación sustancial con mantenimiento de ubicación actual y del proceso productivo".

Considerando que el proyecto se encuentra incluido en el artículo 84.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, al objeto de determinar si el proyecto debe ser sometido a evaluación ambiental de proyectos, conforme a lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley referida Ley, el 21 de octubre de 2015 el órgano ambiental dirige consulta a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, con el siguiente resultado:

Administraciones Publicas afectadas y Público interesado	Fecha informe de respuesta
Ayuntamiento de LORQUÍ	Sin respuesta.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	11/11/2015 24/02/2016 11/01/2017
D.G. DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS	Sin respuesta.
D.G. DE SALUD PÚBLICA y ADICCIONES	10/07/2017
D.G. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ARQUITECTURA y VIVIENDA	11/04/2016
D.G. DE CARRETERAS	Sin respuesta.
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA	07/03/2016
D.G. DE BIENES CULTURALES	11/11/2015
DG DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	28/10/2015 26/11/2015
OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE	29/12/2015 – Cambio Climático 21/06/2016 - Biodiversidad
DG Carreteras del Estado (Ministerio de Fomento)	11/12/2015
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	Sin respuesta.
ANSE	Sin respuesta.



3) El resultado de las respuestas aportadas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto de referencia, es el siguiente:

- **Confederación Hidrográfica del Segura.**

Aporta informes en fecha 11/11/2015, 24/02/2016 y 11/01/2017 en los que se pronuncia sobre el proyecto en los siguientes aspectos:

VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO:

Aguas domésticas o de saneamiento: No se indica nada al respecto.

Lixiviados y aguas pluviales: No se indica nada al respecto.

Por tanto, es necesario que en el futuro Estudio de Impacto Ambiental se analicen todos los posibles efluentes líquidos generados en las instalaciones así como el destino final se pretende dar a los mismos.

Y en general, respecto a todos estos posibles efluentes, este Organismo informa lo siguientes:

1. VERTIDOS A RECINTOS ESTANCOS: En el caso de que el destino final de los vertidos se produzca a un recinto estanco de polietileno, hormigón, etc., el cual es retirado periódicamente por un gestor autorizado, o a la red de alcantarillado, no se produce situación de vertido al dominio público hidráulico, y no se requiere autorización de este Organismo.

2. VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. Puede tratarse de vertidos directos a aguas superficiales (vertido a río, rambla, acequia, etc.), directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno, a través de pozo o zanja filtrante, etc.) directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno a través de pozo o zanja filtrante, etc.). En este caso el titular debe solicitar autorización de vertido ante este Organismo con el modelo oficial publicado en la web corporativa de la CHS.

2. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE; No se analiza la posible afección de las instalaciones de cauces públicos. Por lo que, analizarse la distancia exacta de la instalación a cualquier cauce continuo o discontinuo. Si esta distancia fuera inferior a 100 metros ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico, por lo que requeriría autorización de este Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. También, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

3. OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES: Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación vigente nacional aplicable, se debe garantizar lo siguiente: las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin utilizar procedimientos ni



métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso. Por otra parte, no se hace una referencia clara y en detalle a las características hidrológicas e hidrogeológicas.

Según consta en bases cartográficas de modelos de orientación de vertidos de este Organismo, las futuras instalaciones se ubicarían sobre un terreno permeable, aunque sin masas de agua subterránea definidas; no obstante lo cual, se deben de poner en práctica las "mejores técnicas disponibles" para impedir la contaminación accidental y/o sistemática del suelo, y por consiguiente, del subsuelo a causa de percolación de lixiviados.

4. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: En el Documento ambiental no se indica las posibles fuentes de abastecimiento de agua de la que dispondrán las instalaciones. Por lo que, en el futuro Estudio de Impacto Ambiental deberá informar de dicho origen y aportarse el título que lo ampara (contrato de suministro, concesión, etc.).

5. COLABORACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: También deberá tenerse en cuenta, y en referencia a los apartados anteriores, que de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas (Texto Refundido, art. 25.4), lo preceptivo es que esta Confederación Hidrográfica emita informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de su competencias, siempre que estos afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el gobierno. Y cuando los actos y planes, tanto de particulares, como de las Comunidades Autónomas o de las entidades les comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

Informe sobre "Revisión del Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas", del proyecto: AUMENTO DE CAPACIDAD DE CENTRO AUTORIZADO DE DESCONTAMINACIÓN DE VEHÍCULOS (CAT)", en el t. m. de Lorquí (Murcia) cuyo promotor es la mercantil DESGUACE Y GRÚAS PARÍS S.L., sobre una Propuesta del citado Plan de Control y Seguimiento que hace el promotor; en la ubicación del centro de aprox. del perímetro industrial: UTM(ETRS89)- 653.980, 4.220.350. Se emite el siguiente informe en el sentido de comentarios y/o requerimientos a la citada Propuesta sobre los aspectos de su competencia:

1. En referencia al citado informe sobre la "Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo, esta Comisaría de Aguas, en general, refrenda sus conclusiones en coherencia con el modelo de orientación de vertidos existente en esta Comisaría de Aguas, si bien, a excepción de algunos puntos que más adelante se comentan.

2. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, es de MEDIA PERMEABILIDAD, si bien en una zona de exclusión de masas de agua subterránea, pero con la posibilidad de acuitados o formaciones semipermeables en profundidad (areniscas y lutitas). Por lo que los criterios de actuaciones ZHININ sería del Tipo-I:



"Control quinquenal de lixiviados con piezómetros o profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes".

3. En concreto, se consideraría suficiente la ejecución de 2 piezómetros de control en las coordenadas aproximadas siguientes (UTM-ETRS89): A: 654.905,4220.385; B:654.005, 4220.295. Ambos puntos situados al sur de las instalaciones de almacenamiento de residuos ("aguas abajo"), sujeto a las siguientes consideraciones:

a. Estos 2 piezómetros, de no mucho más de 2 metros de profundidad, deben presentar los diámetros de entubación suficientes para la extracción de agua y/o de posibles lixiviados contaminantes, aunque no se alcance la zona saturada.

b. Para el control de los parámetros indicadores de posible contaminación a caracterizar, fundamentalmente, pueden constar: TPH's, Aceites y Grasas, Arsénico, Nitratos, Fosfatos, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo (y en concreto, sobre las sustancias peligrosas específicas que se almacenan del proceso industrial).

4. Por último, dentro del citado Plan de Gestión, y en caso que se aplique el régimen de EIA, se debe instar a que dichos resultados analíticos y de seguimiento puedan ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de los resultados de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre estos u otros puntos de control.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos también puedan quedar incorporados en la futura resolución de autorización.

- **Dirección General de Salud Pública y Adicciones.**

Aporta informe el 10 de julio de 2017 con el siguiente contenido literal:

Revisada la documentación aportada se le indica que en el desarrollo de la actividad deberá de tener en cuenta todos los factores susceptibles de actuar como **POTENCIALES IMPACTOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN** que puedan derivarse de esta actividad. Esta referencia al ser humano/población deberá efectuarse en todos los apartados que describan o definan estos factores capaces de afectar a la población y, en concreto, al menos, en los que se detallan a continuación. Esta petición se realiza de acuerdo con el apartado A de la solicitud de consulta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, para inclusión de nuevas medidas:

· Es importante para conocer el impacto sobre la población, que dispongan de información sobre distancias de viviendas y núcleos de población a la actividad proyectada, así como sobre las características de esos núcleos de población y viviendas (uso esporádico, labranza, residencial, viviendas diseminadas, rurales, población general, y existencia de población vulnerable -centros sanitarios, centros escolares y centros de personas mayores- entre otros).



En cuanto al agua utilizada dentro de la actividad, deberán disponer de información del origen del agua en cada caso, con el fin de garantizar que la calidad de la misma es adecuada a su destino, de acuerdo con la normativa vigente.

· La utilización de riego con aspersión, grifos o duchas en aseos o vestuarios, u otro sistema o instalación que pueda ser susceptible de generar aerosoles de agua, impone el seguimiento de unos criterios higiénico sanitarios, al ser instalaciones susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la legionelosis durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

En su caso, estas instalaciones deberán cumplir tanto en diseño, funcionamiento como en mantenimiento con el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

· Se adoptarán las tareas de control y vigilancia necesarias, para garantizar la calidad de aguas superficiales y subterráneas, informando sobre las medidas utilizadas para garantizar esa calidad, detallando las precauciones contempladas en aquellas operaciones capaces de alterar este aspecto, como pueden ser las actividades de mantenimiento de maquinaria (cambios de aceite, engrases o reposiciones de combustible), los sistemas de drenaje y decantación de aguas de arrastre, pluviales y lixiviados, y otros factores capaces de producir impactos negativos sobre este medio. Deberán habilitar lugares específicos para las tareas de conservación y mantenimiento de motores y maquinaria de cara al vertido accidental de aceites y carburantes e incorporar la información sobre su ubicación. Deberán describir el tratamiento que se realiza al agua, incluidas las de lluvia que se hace previamente a su vertido y dónde se va a realizar dicho vertido.

· Deben de minimizar el impacto de la emisión de gases y partículas contaminantes por parte de los vehículos.

· Dada la actividad, debe de disponer de un plan de gestión de plagas para conseguir las condiciones sanitarias adecuadas para evitar la proliferación de organismos nocivos, minimizando los riesgos para la salud.

Se deberá contemplar toda la legislación actualizada, que se considere que, en materia de salud pública, puede afectar o encontrarse relacionada, con este proyecto.

- Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda:

En su comunicación interior de 11 de abril de 2017 informa lo siguiente:

Ordenación del Territorio;

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por decreto de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006).

- Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 510212008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.



Planeamiento Urbanístico General:

- *Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 25 de mayo de 2000, relativa a aprobación definitiva de la revisión-adaptación de las Normas Subsidiarias de Lorquí (Murcia). (BORM de 19 de julio de 2000).*

Expedientes Relacionados:

- *No consta la tramitación de expedientes de autorización excepcional.*

- **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.**

En su informe de 7 de marzo de 2016 indica lo siguiente:

Examinada la documentación aportada, se ha podido comprobar que, a la vista de la misma, a la instalación proyectada le son de aplicación reglamentos competencia de este Servicio, pero las competencias de este Servicio no van más allá de exigir y comprobar mediante inspección, en su caso, el cumplimiento de dichos reglamentos, con cuyo cumplimiento entiende el legislador que no se producen riesgos significativos para las personas, las cosas y el medio ambiente, al ser su protección el objetivo de los reglamentos de seguridad de acuerdo con el articulado de la Ley 2111992, de 16 de julio, de industria. En base a lo anterior, no se observa causa de reparo, en el ámbito de nuestra competencia, a la tramitación medioambiental que se sigue.

- **Dirección General de Bienes Culturales.**

Según Informe de 11 de noviembre de 2015, “una vez examinada la documentación recibida y emitidos los correspondientes informes técnicos por el Servicio de Patrimonio Histórico, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

1º La actuación para la que se solicita informe se realiza dentro del perímetro de una instalación ya en funcionamiento sin implicar la ejecución de nuevas infraestructuras o movimientos de tierra.

2º El documento no contempla impacto sobre el patrimonio cultural. En el área donde se ubica la actuación y su entorno inmediato no existen elementos del patrimonio cultural recogidos en las bases de datos de la Dirección General de Bienes Culturales.

En consecuencia con lo anterior, resulta innecesario redactar un Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural sobre el proyecto de referencia”.

- **Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.**

El 26 de noviembre de 2015 comunica, según Informe de 28 de octubre de 2015, que *No existen afecciones desde el punto de vista forestal, puesto que las instalaciones ya existen, y la modificación en la actividad industrial únicamente afecta a su volumen de trabajo, sin implicar una nueva afección al suelo.*



- **Dirección General de Carreteras del Estado en Murcia-Ministerio de Fomento.**

El 21 de diciembre de 2015 aporta oficio en el que se concluye lo siguiente:

En vista de cuanto antecede, una vez revisada la documentación presentada, esta Demarcación de Carreteras, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

Toda instalación que se proyecte junto a las carreteras estatales existentes deberá disponer de sistemas de aislamiento acústico adecuados frente al ruido generado por la infraestructura. Esta Demarcación de Carreteras no se responsabiliza de la eficacia o no de dichos sistemas, correspondiendo según la legislación vigente al promotor la adopción de las medidas necesarias que limiten los efectos producidos por el ruido, en el caso que éstos superen los límites admisibles de nivel sonoro.

Se deberán mitigar las posibles emisiones de partículas a la atmósfera durante la actividad del Centro de Descontaminación de Vehículos, de manera que las mismas no perjudiquen la seguridad vial de la carretera por disminución de la visibilidad disponible.

Por tanto, esta Demarcación, en lo referente a la afección a las carreteras estatales, no prevé la existencia de efectos negativos relevantes en el Medio Ambiente, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias en cuanto a la protección frente al ruido, y a la emisión de polvo y/o partículas a la atmósfera.

Para tramitar en la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia futuras peticiones en relación con este expediente, deberá incluir en su nueva solicitud de forma clara y visible la siguiente clave: CO-IN-CA/032-15-4.

- **Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.**

La OISMA aporta informes en el ámbito de la biodiversidad y del cambio climático.

Biodiversidad: No se considera que la ejecución del proyecto pueda causar una incidencia significativa en los espacios naturales protegidos, la Red Natura 2000, los hábitats naturales, fauna o flora silvestres, por lo que no es necesario imponer al proyecto condiciones o requisitos específicos adicionales para la protección de los citados valores.

Cambio Climático: En consecuencia, se propone se exija para el conjunto de emisiones de alcance 1 la reducción y si esta no es posible la- compensación anual de al menos el 2%, de las emisiones de alcance 1, incrementada cada año en un 2%, hasta llegar en 2030 al 30%, en los términos establecidos en este informe.

De la misma forma, se propone incluir la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.



Por ultimo presentar en el plazo de un año información sobre las posibilidades y esfuerzos realizados para sustituir parte del consumo de energía eléctrica por renovables y si es posible de autoconsumo para reducir las emisiones derivadas del alcance 2.

SEGUNDO. Análisis Ambiental del Proyecto, en materia de Calidad Ambiental.

El informe de 13 de octubre de 2017 emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General recoge los condicionantes relativos a los ámbitos de su competencia en materia de calidad ambiental. De acuerdo con dicho informe, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

▪ **Autorizaciones Ambientales Autonómicas.**

El proyecto está sujeto a Autorización Ambiental Sectorial al precisar de autorización de actividades de gestión de residuos de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En dicho trámite quedará incluida la tramitación de las correspondientes autorizaciones o pronunciamientos ambientales de acuerdo a este apartado de catalogación ambiental y la normativa vigente correspondiente. Así mismo, precisa de licencia de actividad que se tramita directamente ante el Ayuntamiento correspondiente conforme a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A nivel orientativo, particularmente deberá tener en consideración la siguiente normativa:

Por tipología de residuos en la instalación	<input checked="" type="checkbox"/> Normativa de No peligrosos
	<input checked="" type="checkbox"/> Normativa de Peligrosos

Normativa específica	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados



▪ **Atmósfera.**

Según la documentación aportada y conforme al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, está catalogada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, sin grupo.

▪ **Residuos.**

El proyecto llevado a cabo por la mercantil genera MÁS de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, lo que confiere a la misma la condición de Productor de Residuos Peligrosos. Los residuos derivados de la explotación se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

▪ **Vertidos.**

De acuerdo con la documentación aportada, Equipos de recogida y tratamiento de aguas, incluidas las de lluvia, en zonas no cubiertas, las cuales han de ser tratadas previamente a su vertido, de conformidad con la normativa ambiental y sanitaria establecida por las distintas Administraciones Públicas.

▪ **Suelos contaminados.**

De acuerdo con la documentación presentada, la actividad se considera incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Conclusión y condiciones al proyecto.

Concluye el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 13 de octubre de 2017 que, una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial de este Servicio y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas a los órganos competentes en materia de patrimonio natural, protección de la biodiversidad y cambio climático, así como las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.



- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto de Ampliación de Centro Autorizado de Tratamiento de vehículos al final de su vida útil en DS DISEMINADOS 4, polígono 4, parcela 4, Las Cumbres, t.m. de Lorquí, cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las condiciones que se indican en el Anexo de esta Resolución, desde el ámbito competencial de este Servicio, relativas a la calidad ambiental, y las condiciones relativas a otras administraciones consultadas.

TERCERO. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional; y el Decreto n.º 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

En el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

CUARTO. Visto el informe técnico de fecha 13 de octubre de 2017, así como el resultado de las consultas realizadas expuesto en el apartado Primero 3) de esta Resolución, se adopta la decisión de **no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria** el proyecto de “ampliación de Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos al final de su vida útil”, en el t.m. de Lorquí; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de la presente Resolución, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.



Esta resolución se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

QUINTO. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

SEXTO. Notifíquese la Resolución al interesado y al Ayuntamiento de Lorquí en cuyo territorio se ubica la instalación.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 47.6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres.



ANEXO I

A) CONDICIONES AL PROYECTO.

1. RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

El proyecto deberá incorporar y/o adoptar o ejecutar las siguientes medidas relativas a la calidad ambiental:

A. Generales.

1. Durante la realización de las obras se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.

2. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.

3. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.

4. Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).

B. Protección frente al ruido.

1. Durante la fase de obras, y posterior funcionamiento normal se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.



2. Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal en materia de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones y en su defecto se estará en lo dispuesto en el decreto 48/1998, de 30 de Julio, sobre protección del medio ambiente frente al ruido, (BORM 180, de 06-08-98), así como a el REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica.

C. Protección de la atmósfera.

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

D. Protección del medio físico (suelos).

1. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

D. Residuos.

1. Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

2. No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y



evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, y caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

4. En el caso de que se produjesen derrames accidentales de aceites, combustible, lubricantes u otros productos contaminantes, se confinará inmediatamente el derrame y las tierras contaminadas y el resto de residuos, se entregarán a un gestor autorizado de residuos.

5. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

6. Cumplimiento de los condicionantes establecidos por la normativa de aplicación vigente para instalaciones de gestión de residuos.

2. RELATIVAS AL PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD.

No se indican.

3. DERIVADAS DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

- **Confederación Hidrográfica del Segura.**

Extracto de condiciones.

VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO:

Análisis de todos los posibles efluentes líquidos generados en las instalaciones así como el destino final se pretende dar a los mismos.



Y en general, respecto a todos estos posibles efluentes, este Organismo informa lo siguientes:

1. **VERTIDOS A RECINTOS ESTANCOS:** En el caso de que el destino final de los vertidos se produzca a un recinto estanco de polietileno, hormigón, etc., el cual es retirado periódicamente por un gestor autorizado, o a la red de alcantarillado, no se produce situación de vertido al dominio público hidráulico, y no se requiere autorización de este Organismo.

2. **VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.** Puede tratarse de vertidos directos a aguas superficiales (vertido a río, rambla, acequia, etc.), directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno, a través de pozo o zanja filtrante, etc.) directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno a través de pozo o zanja filtrante, etc.). En este caso el titular debe solicitar autorización de vertido ante este Organismo con el modelo oficial publicado en la web corporativa de la CHS.

2. **AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE;** No se analiza la posible afección de las instalaciones de cauces públicos. Por lo que, analizarse la distancia exacta de la instalación a cualquier cauce continuo o discontinuo. Si esta distancia fuera inferior a 100 metros ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico, por lo que requeriría autorización de este Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. También, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

3. **OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES:** Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación vigente nacional aplicable, se debe garantizar lo siguiente: las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso. Por otra parte, no se hace una referencia clara y en detalle a las características hidrológicas e hidrogeológicas.



Según consta en bases cartográficas de modelos de orientación de vertidos de este Organismo, las futuras instalaciones se ubicarían sobre un terreno permeable, aunque sin masas de agua subterránea definidas; no obstante lo cual, se deben de poner en práctica las "mejores técnicas disponibles" para impedir la contaminación accidental y/o sistemática del suelo, y por consiguiente, del subsuelo a causa de percolación de lixiviados.

4. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: En el Documento ambiental no se indica las posibles fuentes de abastecimiento de agua de la que dispondrán las instalaciones. Informar de dicho origen y aportarse el título que lo ampara (contrato de suministro, concesión, etc.).

5. COLABORACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: También deberá tenerse en cuenta, y en referencia a los apartados anteriores, que de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas (Texto Refundido, art. 25.4), lo preceptivo es que esta Confederación Hidrográfica emita informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de su competencias, siempre que estos afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el gobierno. Y cuando los actos y planes, tanto de particulares, como de las Comunidades Autónomas o de las entidades les comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

Informe sobre "Revisión del Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas", del proyecto: AUMENTO DE CAPACIDAD DE CENTRO AUTORIZADO DE DESCONTAMINACIÓN DE VEHÍCULOS (CAT)", en el t. m. de Lorquí (Murcia) cuyo promotor es la mercantil DESGUACE Y GRÚAS PARÍS S.L., sobre una Propuesta del citado Plan de Control y Seguimiento que hace el promotor; en la ubicación del centro de aprox. del perímetro industrial: UTM(ETRS89)- 653.980, 4.220.350. Se emite el siguiente informe en el sentido de comentarios y/o requerimientos a la citada Propuesta sobre los aspectos de su competencia:



1. En referencia al citado informe sobre la "Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo, esta Comisaría de Aguas, en general, refrenda sus conclusiones en coherencia con el modelo de orientación de vertidos existente en esta Comisaría de Aguas, si bien, a excepción de algunos puntos que más adelante se comentan.

2. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, es de MEDIA PERMEABILIDAD, si bien en una zona de exclusión de masas de agua subterránea, pero con la posibilidad de acuitados o formaciones semipermeables en profundidad (areniscas y lutitas). Por lo que los criterios de actuaciones ZHININ sería del Tipo-I: "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros o profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes".

3. En concreto, se consideraría suficiente la ejecución de 2 piezómetros de control en las coordenadas aproximadas siguientes (UTM-ETRS89): A: 654.905,4220.385; B:654.005, 4220.295. Ambos puntos situados al sur de las instalaciones de almacenamiento de residuos ("aguas abajo"), sujeto a las siguientes consideraciones:

a. Estos 2 piezómetros, de no mucho más de 2 metros de profundidad, deben presentar los diámetros de entubación suficientes para la extracción de agua y/o de posibles lixiviados contaminantes, aunque no se alcance la zona saturada.

b. Para el control de los parámetros indicadores de posible contaminación a caracterizar, fundamentalmente, pueden constar: TPH's, Aceites y Grasas, Arsénico, Nitratos, Fosfatos, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo (y en concreto, sobre las sustancias peligrosas específicas que se almacenan del proceso industrial).

4. Por último, dentro del citado Plan de Gestión, y en caso que se aplique el régimen de EIA, se debe instar a que dichos resultados analíticos y de seguimiento puedan ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de los resultados de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre estos u otros puntos de control.



Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos también puedan quedar incorporados en la futura resolución de autorización.

- **Dirección General de Carreteras del Estado en Murcia-Ministerio de Fomento.**

En vista de cuanto antecede, una vez revisada la documentación presentada, esta Demarcación de Carreteras, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

Toda instalación que se proyecte junto a las carreteras estatales existentes deberá disponer de sistemas de aislamiento acústico adecuados frente al ruido generado por la infraestructura. Esta Demarcación de Carreteras no se responsabiliza de la eficacia o no de dichos sistemas, correspondiendo según la legislación vigente al promotor la adopción de las medidas necesarias que limiten los efectos producidos por el ruido, en el caso que éstos superen los límites admisibles de nivel sonoro.

Se deberán mitigar las posibles emisiones de partículas a la atmósfera durante la actividad del Centro de Descontaminación de Vehículos, de manera que las mismas no perjudiquen la seguridad vial de la carretera por disminución de la visibilidad disponible.

Por tanto, esta Demarcación, en lo referente a la afección a las carreteras estatales, no prevé la existencia de efectos negativos relevantes en el Medio Ambiente, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias en cuanto a la protección frente al ruido, y a la emisión de polvo y/o partículas a la atmósfera.

Para tramitar en la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia futuras peticiones en relación con este expediente, deberá incluir en su nueva solicitud de forma clara y visible la siguiente clave : CO-IN-CA/032-15-4.

- **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.**

Examinada la documentación aportada, se ha podido comprobar que, a la vista de la misma, a la instalación proyectada le son de aplicación reglamentos competencia de este Servicio, pero las competencias de este Servicio no van más allá de exigir y comprobar mediante inspección, en su caso, el cumplimiento de dichos reglamentos, con cuyo cumplimiento entiende el legislador que no se producen riesgos significativos para las personas, las cosas y el medio ambiente, al ser su protección



el objetivo de los reglamentos de seguridad de acuerdo con el articulado de la Ley 2111992, de 16 de julio, de industria. En base a lo anterior, no se observa causa de reparo, en el ámbito de nuestra competencia, a la tramitación medioambiental que se sigue.

- **Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.**

Ordenación del Territorio;

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por decreto de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006).
- Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 510212008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.

Planeamiento Urbanístico General:

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 25 de mayo de 2000, relativa a aprobación definitiva de la revisión-adaptación de las Normas Subsidiarias de Lorquí (Murcia). (BORM de 19 de julio de 2000).

- **Dirección General de Salud Pública y Adicciones.**

Revisada la documentación aportada se le indica que en el desarrollo de la actividad deberá de tener en cuenta todos los factores susceptibles de actuar como **POTENCIALES IMPACTOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN** que puedan derivarse de esta actividad. Esta referencia al ser humano/población deberá efectuarse en todos los apartados que describan o definan estos factores capaces de afectar a la población y, en concreto, al menos, en los que se detallan a continuación. Esta petición se realiza de acuerdo con el apartado A de la solicitud de consulta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, para inclusión de nuevas medidas:

- Es importante para conocer el impacto sobre la población, que dispongan de información sobre distancias de viviendas y núcleos de población a la actividad proyectada, así como sobre las características de esos núcleos de población y viviendas (uso esporádico, labranza, residencial, viviendas diseminadas, rurales,



población general, y existencia de población vulnerable -centros sanitarios, centros escolares y centros de personas mayores- entre otros).

En cuanto al agua utilizada dentro de la actividad, deberán disponer de información del origen del agua en cada caso, con el fin de garantizar que la calidad de la misma es adecuada a su destino, de acuerdo con la normativa vigente.

- La utilización de riego con aspersión, grifos o duchas en aseos o vestuarios, u otro sistema o instalación que pueda ser susceptible de generar aerosoles de agua, impone el seguimiento de unos criterios higiénico sanitarios, al ser instalaciones susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la legionelosis durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

En su caso, estas instalaciones deberán cumplir tanto en diseño, funcionamiento como en mantenimiento con el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

- Se adoptarán las tareas de control y vigilancia necesarias, para garantizar la calidad de aguas superficiales y subterráneas, informando sobre las medidas utilizadas para garantizar esa calidad, detallando las precauciones contempladas en aquellas operaciones capaces de alterar este aspecto, como pueden ser las actividades de mantenimiento de maquinaria (cambios de aceite, engrases o reposiciones de combustible), los sistemas de drenaje y decantación de aguas de arrastre, pluviales y lixiviados, y otros factores capaces de producir impactos negativos sobre este medio. Deberán habilitar lugares específicos para las tareas de conservación y mantenimiento de motores y maquinaria de cara al vertido accidental de aceites y carburantes e incorporar la información sobre su ubicación. Deberán describir el tratamiento que se realiza al agua, incluidas las de lluvia que se hace previamente a su vertido y dónde se va a realizar dicho vertido.

- Deben de minimizar el impacto de la emisión de gases y partículas contaminantes por parte de los vehículos.

- Dada la actividad, debe de disponer de un plan de gestión de plagas para conseguir las condiciones sanitarias adecuadas para evitar la proliferación de organismos nocivos, minimizando los riesgos para la salud.



Se deberá contemplar toda la legislación actualizada, que se considere que, en materia de salud pública, puede afectar o encontrarse relacionada, con este proyecto.

B) PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental, el resto de la documentación aportada y las incluidas en el presente informe.

El Programa de Vigilancia deberá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el Documento Ambiental, el resto de documentación aportada y las incluidas en el expediente.

Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar y corregir los impactos durante las fases de instalación de los elementos del proyecto, de explotación y, si procede, en la fase de desmantelamiento-cierre. El Programa de Vigilancia Ambiental será detallado en la correspondiente Autorización Ambiental autonómica, incorporando, además, las obligaciones ambientales de remitir información a la administración en función de la catalogación ambiental establecida, con los controles y obligaciones de remisión, que se establezcan.

ANEXO II

Previamente al inicio de cualquier actuación del proyecto, el interesado debe solicitar y obtener la Autorización Ambiental Sectorial. Conforme al artículo 46.2 de la Ley 4/2009, Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (redacción vigente según Ley 2/2017) las solicitudes de **autorización ambiental sectorial** se acompañará:

- a) **La documentación necesaria de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la autorización.**
 - la documentación sectorial de RESIDUOS a aportar es la señalada en el **ANEXO VI.1 de la Ley 22/2011**, de 28 de julio, de residuos y suelos



contaminados, incluyendo la que deberá aparecer en la autorización según ANEXO VII.1 de la misma Ley:

- Presentación del proyecto de la instalación con una descripción detallada de las instalaciones, de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van llevar a cabo las operaciones de tratamiento, incluyendo planos de distribución y zonificación.
- Identificación de la persona física o jurídica propietaria de la instalación.
- Ubicación, indicando si el uso del suelo es industrial o no, de las instalaciones donde se llevarán a cabo las operaciones de tratamiento de residuos, identificadas mediante coordenadas geográficas.
- Tipos y cantidades de residuos que puedan tratarse identificados mediante los códigos LER y si es necesario para cada tipo de operación.
- Descripción de las Operaciones de tratamiento autorizadas identificadas según los códigos recogidos en los anexos I y II de la Ley 22/2011
- Capacidad máxima de tratamiento de residuos (toneladas por año), diferenciando entre residuos peligrosos y no peligrosos, de cada operación que se lleva a cabo en la instalación.
- Capacidad máxima de almacenamiento de residuos (toneladas), diferenciando entre residuos peligrosos y no peligrosos con identificación de si es interior de nave o en el exterior.
- Régimen de funcionamiento (turnos, horas, días al año).
- Información relativa al cierre y al mantenimiento posterior de las instalaciones.
- Descripción detallada de las actividades de tratamiento de residuos que pretende realizar con inclusión de los tipos de operaciones previstas a realizar, incluyendo la codificación establecida en los anexos I y II de la Ley 22/2011.
- Métodos que se utilizarán para cada tipo de operación de tratamiento, las medidas de seguridad y precaución y las operaciones de supervisión y control previstas.



- Información y datos relativos a emisiones a la atmósfera, vertidos a cauces públicos o al litoral, generación de residuos (peligrosos y no peligrosos), utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección.
 - Documentación técnica y datos exigidos en el caso de flujos de residuos específicos con normativa propia, como por ejemplo: RAEE, VFU, etc.
 - Documentación técnica y datos exigidos en el caso de gestión de residuos tipo SANDACH, fabricación de enmiendas orgánicas compost, etc..
- Si la actividad y/o equipos de la instalación se encuentra catalogada como potencialmente contaminadora de la atmósfera como Grupo A y/o B (según art. 5.1 del Real Decreto 100/2011), deberán aportar:
 - Formulario para la solicitud de Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, no sometida a licencia de actividad, (grupo A y B). (1 copia en papel y 1 copia en formato digital).
 - Proyecto original específico de Ambiente Atmosférico, (contenidos mínimos obligatorios según la Instrucción Técnica I.T. DGCyEA. SPyEA-ATM-1.4.), para las actividades catalogadas en los grupos A y B, suscrito por el técnico competente autorizado -1 copia en formato papel y 1 copia en formato digital-).
 - b) Justificación de cumplimiento de las condiciones impuestas en el acto administrativo correspondiente de evaluación de impacto ambiental, en su caso.
 - c) La comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el caso de estar sujeto a ella (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), o justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - d) Comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos, si resulta exigible (NOTA: **no es exigible en el caso de instalaciones de tratamiento de residuos que precisan de autorización**)





conforme al art. 29.4 Ley 22/2011), o justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- e) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, como actividad incluida en su ámbito de aplicación, y conforme al modelo de la comunidad autónoma disponible, incluyendo nota simple de registro de la propiedad e histórico de ortofotos.